



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	29 de mayo de 2024
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:00 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:05 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	
	CUARTAS			
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 2 6 2 0 0

DEMANDANTE	GERMAN OLMEDO GOMEZ DORADO
APODERADO	MARCELA FALLA OCHOA
CÉDULA	1.031.177.548
TARJETA PROFESIONAL	344.788 expedida por el C. S. de la J.
E-MAIL:	valenciaabogado@hotmail.com

DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
APODERADO	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
CÉDULA	1.110.515.941 de Ibagué (Tolima)
T.P. No.	266.388 expedida por el C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	anarodriguezabogada24@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.

CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co
---------------------------	--

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
<p>Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA identificada profesionalmente con tarjeta número 266.388 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la UGPP conforme al poder de sustitución y anexos que reposan en el índice00122.SAMAI</p> <p>Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARCELA FALLA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía número 1.031.177.548 de Bogotá D.C. y T.P. 344.788 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante. índice00124.SAMAI</p> <p>CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según los numerales 2 y 3 del artículo 372 del CGP. el artículo 372 del CGP. están obligadas a concurrir.</p>

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES (Numeral 5º art 372 CGP)				
<p>De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que <i>“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”</i></p> <p>En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, según se observa en constancia secretarial del 7 de junio de 2022 sin embargo, no presentó excepciones previas para resolver, y el despacho resolvió el recurso de reposición mediante auto del 7 de diciembre de 2022, reponiendo parcialmente.</p> <p>En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, que será estudiada en la sentencia.</p> <p>La presente decisión se notifica en estrados</p>				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">RECURSOS</td> <td style="text-align: center;">SI</td> <td style="text-align: center;">NO</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </table>	RECURSOS	SI	NO	X
RECURSOS	SI	NO	X	

6. CONCILIACIÓN (Nº6 art 327 CGP)				
<p>El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP – para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.</p> <p>Minuto inicio: 7:58 Minuto Final: 8:25</p> <p>AUTO: como al correo electrónico se allegó el acta suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que recomendó NO conciliar, se declara fallida la presente etapa.</p> <p>Decisión que se notifica en estrados. En silencio.</p> <p><i>El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.</i></p>				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">RECURSOS</td> <td style="text-align: center;">SI</td> <td style="text-align: center;">NO</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </table>	RECURSOS	SI	NO	X
RECURSOS	SI	NO	X	

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º art 372 CGP)
<p>En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA <i>“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”</i> El despacho prescinde del</p>

interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

7.1. Que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor German Olmedo Gómez Dorado solicitó la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y negaron la reliquidación de su pensión de jubilación, pretensiones negadas en primera instancia y apelada la providencia, la **segunda instancia en providencia del 30 de mayo de 2017** ordenó a la UGPP la reliquidación y pago de la pensión de vejez del actor en una cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta además de la **asignación básica, subsidio por alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, el factor salarial correspondiente a la **prima de riesgo**, devengada de manera permanente y habitual durante el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de la misma anualidad, causadas por posterioridad al 11 de abril del 2009 (por prescripción), y se condenó a la UGPP a pagar **al demandante la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la providencia.**

7.2. Que con **resolución N° RDP 039919 del 20 de octubre de 2017**, la UGPP adoptó el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima del 30 de mayo de 2017 y reliquidó la pensión de vejez del señor GOMEZ DORADO GERMAN OLMEDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de un millón seiscientos cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos m/tce (\$1.605.246) efectiva a partir del 1 de enero de 2010

7.3. Que la UGPP el 1 de diciembre de 2017 efectuó un pago en cumplimiento de la providencia del 30 de mayo de 2017:

Concepto	Ingresos	
Jubilación Nacional	\$2.141.680,09	
Reliquidación pago único al 12%	\$30.195.959,45	
Reliquidación pago único msda adic 0%	\$4.915.726,92	
Coomeva EPS SA		\$3.885.200,00
Banco Caja Social		\$699.470,00
Reintegro nación descuentos por aportes		\$11.700.225
TOTAL	\$37.253.366,46	\$20.968.471,46

7.4. Que mediante informe del 25 de septiembre de 2018 la Subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP certificó el anterior pago en los siguientes términos:

Que mediante Resolución RDP 039919 del 20 de octubre de 2017, ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el 30 de mayo de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GOMEZ DORADO GERMAN OLMEDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.605.246 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2010, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. (...)."

Que en cumplimiento expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta se evidencia que el área de nómina de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** realizó la inclusión de la precitada resolución a favor del señor **GÓMEZ DORADO GERMAN OLMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42627147, en el mes de diciembre de 2017, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 (fecha de efectividad) al 30 de noviembre de 2017, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 37/100 M/CTE (\$29.927.597.37)**.

Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A., por el período comprendido entre el 01 de enero de 2010 (fecha de efectividad) al 04 de agosto de 2017, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 M/CTE (\$5.184.089.90)**.

Por lo tanto se reportó un valor total de **¡TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 27/100 M/CTE, (\$35.111.687.27)** con abono en cuenta bancaria, realizado en Bancolombia.

Dada en Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



7.6. Que en cumplimiento de la orden emitida por el H. Tribunal administrativo del Tolima en providencia del 07 de agosto de 2021 que revocó el auto que negó inicialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor Gómez Dorado, este despacho libró mandamiento de pago en providencia del 14 de diciembre

de 2021, adicionada en auto del 28 de marzo de 2022 y repuesta parcialmente en auto de 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

Año	ASIGNACION BASICA MENSUAL	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMJA DE SERVICIOS	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE RIESGO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
2009	\$ 1.599.170,07	\$ 1.606.858,90	\$ 1.740.763,81	\$ 771.292,27	\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	\$ 509.022,50
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.459.754,00				\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 1.606.732,99	\$ 682.915,00		\$ 385.646,00	\$ 40.412,00	\$ 305.413,50	
	\$ 17.803.443,1	\$ 2.289.773,90	\$ 1.740.763,81	\$ 1.156.938,27	\$ 484.944	\$ 3.664.962,00	\$ 509.022,50
TOTAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO					\$ 27.649.848		
PROMEDIO MENSUAL					\$ 2.304.154		
75%					\$ 1.728.115		

Factores que corresponden al certificado que reposaba en el expediente a folio 27 del proceso ordinario con radicación 730013300820180040300, dado que el H. Tribunal expresamente indicó:

“el recurrente incluye en su escrito una impresión del certificado de factores salariales del último año de servicios ... del cual indica que también obra en el proceso ordinario a folio 27, del cual se desprende que, la **prima de vacaciones** para el año 2009, ascendió a la suma de \$2.289.773.90 y la **prima de servicios** a \$1.156.938.27, evidenciándose una diferencia frente a la suma señalada por el A Quo en relación a esos factores, ya que los calculó en \$ 1.606.858.90 y \$771.292.27, respectivamente.

En ese sentido, estima la Corporación, que el juez de conocimiento deberá verificar nuevamente el certificado de factores salariales antes referenciado y establecer adecuadamente, el valor real al cual asciende la prima de vacaciones y la prima de servicios; sumas con las cuales deberá calcularse nuevamente el promedio de la base pensional de la parte ejecutante. (...) se ordenará al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que proceda a librar mandamiento de pago correspondiente, atendiendo a los parámetros establecidos en la presente providencia”.

Los resaltados son originales.

Sobre los hechos nuevos puestos en conocimiento por la entidad ejecutada con posterioridad al vencimiento del término para pagar y excepcionar, no se enlistarán en este apartado, pero serán tenidos en cuenta al momento del resolver la excepción de pago total de la obligación propuesta.

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.-, adeuda al ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la **providencia judicial del 30 de mayo de 2017**, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación que impida continuar con la ejecución.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio.**

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Las partes manifiestan no haber advertido tampoco ningún vicio.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI	NO	x

9- INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS

En providencia del pasado 07 de marzo de 2024 se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales, considerando la nueva información aportada por la ejecutada, como las órdenes de pago presupuestal para los meses de octubre y noviembre de 2022 por concepto de intereses por las sumas de \$3.050.088,95 y \$756.610,16 y la Resolución 14590 de 2022 y el auto 000500 del 13 de febrero de 2023, que dan cuenta que la entidad, estudiado nuevamente el expediente administrativo del ejecutante ajustó la mesada pensional del 1° de enero de 2010 a la suma de \$1.643.425 cancelando un retroactivo en la nómina de julio de 2022 por la suma de \$8.421.699.43,

Sobre lo anterior la apoderada sustituta del ejecutante se pronunció en ad. 118 manifestando lo siguiente sobre los hechos y documentos nuevos:

“la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscal – UGPP de oficio emitió la resolución RDP 014590 del 07 de junio de 2022, en ella ordenó modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. RDP 039919 del 20 de octubre de 2017, en el sentido de ajustar la mesada en (\$1.643.425) efectiva a partir del 01 de enero de 2010. Incluida en nómina en julio de 2022 por \$8,421,699.43, con descuento (...) no obstante, no se acredita el ajuste pensional conforme a derecho y en consecuencia continúan causándose diferencias desde la fecha de efectividad, indexación a la ejecutoria del fallo, intereses a la DTF e intereses moratorios”.

Se allega soporte de Bancolombia que da cuenta del anterior pago.

TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a todos los sujetos procesales.

Parte Demandante.

Minuto inicio: 23:00

Minuto final: 23:24

Parte Demandada.

Minuto Inicio: 23:25

Minuto final: 23:54

Ministerio Público

Minuto inicio: 23:58

AUTO: El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine los anteriores documentos y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin observaciones

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (numeral 9)

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE sustenta sus alegatos de conclusión

Minuto inicio: 30:26

Minuto final: 36:05

PARTE EJECUTADA sustenta sus alegatos de conclusión.

Minuto inicio: 36:14

Minuto final: 45:45

Ministerio Público: se abstuvo de conceptuar

El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

12.1. ANTECEDENTES

12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 14 de diciembre de 2021, adicionado el 28 de marzo de 2022 y reformado mediante auto del 7 de diciembre de 2022, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor German Olmedo Gómez Dorado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1.1. Por Capital, la suma de doce millones doscientos treinta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$ 12'232.735,46 COP) a la que se le debe ir adicionando las diferencias de las mesadas pensionales que se causen y surjan entre lo reliquidado por el Despacho y lo reconocido por la Entidad, desde el (01) primero de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el momento en que se profiere el presente mandamiento;

1.2. Por intereses a una tasa DTF, la suma de ochocientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con treinta y tres centavos m/cte (\$ 804.475,33 COP) desde el cinco (05) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) causados y liquidados a partir de un capital impago que ascendía a cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos con noventa centavos m/cte (\$ 45'743.764,90 COP) y las subsiguientes diferencias pensionales que se causaron dentro del lapso mencionado;

1.3. Por intereses a una tasa DTF, que se liquidarán desde el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) causados a partir de un capital impago de doce millones doscientos treinta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos m/cte (\$ 12'232.735,46 COP) y las subsiguientes diferencias pensionales que se causaron dentro del lapso mencionado;

1.4. Por intereses a una tasa moratoria comercial, que se liquidarán desde el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que la entidad ejecutada cumpla con el pago total de la obligación ejecutada que será liquidado con la suma de las subsiguientes diferencias pensionales causadas; 1.5. por costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario, la suma de setecientos cuarenta y seis mil ochocientos diecisiete pesos m/cte (\$ 746.817 COP).

12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, la excepción propuesta por la ejecutada UGPP residen en el pago total de la obligación, sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

12.2. CONSIDERACIONES

12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si ¿la entidad ejecutada – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTSION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -, adeuda al ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario, se encuentra acreditada la excepción de Pago de la Obligación propuesta por la ejecutada?.

12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

12.2.3. FONDO DEL ASUNTO

12.2.3.1. Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104 en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha señalado el Consejo de Estado, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: *i) que la obligación sea expresa: cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) que la obligación sea clara: cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) que la obligación sea exigible: cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

12.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor German Olmedo Gómez Dorado., teniéndose en cuenta, asignación básica, subsidio por alimentación, bonificación por servicios prestados, y las doceavas de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, y prima de riesgo devengadas durante el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2009.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que nos encontrábamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisfacía únicamente con la decisión de mérito, sino que requería de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que dé la orden judicial no se extraía claramente la suma líquida adeudada, por lo que era menester acudir a los demás documentos que integraban el título para su

determinación, a saber: i) Certificado de salarios devengados en el año 2009¹; ii) la liquidación de costas y su auto aprobatorio², iii) Certificación emitida por la UGPP en la se indica el valor de la mesada pensional pagada mes a mes al demandante: iv) La petición elevada el 6 de octubre de 2017 por su apoderado y que dio lugar a la expedición de la resolución No RDP039919 del 20 de octubre de 2017³. Cumpliendo de esta manera con los segundos requisitos, toda vez que de ellos se podía establecer aritméticamente el monto de la obligación perseguida.

El valor por el cual se libró el mandamiento se enunció líneas atrás, valores que, aun considerando el acto administrativo contenido en la **Resolución N° RDP 039919 del 20 de octubre de 2017 que impartió cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Tolima**, NO se ha cancelado en su totalidad, y en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

12.2.4 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La excepción de pago total de la obligación

Señaló el apoderado de la entidad accionada que el señor German Olmedo Gómez Dorado goza del pago regular de su mesada pensional debidamente liquidada dado que la UGPP mediante resolución No RDP 39919 del 20 de octubre de 2017, cumplió lo ordenado reliquidando la mesada pensional del ejecutante en cuantía de \$1.605.246 efectiva a partir del 1 de enero de 2010. Complementa indicando que los factores y los valores tenidos en cuenta para efectos de la liquidación fueron:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2009	ASIGNACIÓN BASICA MES	17,803,443.00	17,803,443.00	17,803,443.00
2009	AUXILIO DE ALIMENTACION	484,944.00	484,944.00	484,944.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	1,740,763.00	1,740,763.00	1,740,763.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	771,292.00	771,292.00	771,292.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	1,218,534.00	1,218,534.00	1,218,534.00
2009	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	3,664,956.00	3,664,956.00	3,664,956.00

$$\text{IBL: } 2,140,328 \times 75.0 = \$1,605,246$$

Reitera que a favor del ejecutante para el mes de diciembre de 2017 la entidad pagó la suma de \$37.253.366,46 y que a través de órdenes de pago presupuestal para los meses de octubre y noviembre de 2022 por concepto de intereses las sumas de \$3.050.088,95 y \$756.610,16

Finalmente, señala que los cobros por aportes que realizó se encuentran en concordancia con lo expuesto en la sentencia que se ejecuta y con la sostenibilidad del sistema pensional por cuanto se acogió la fórmula de reserva actuarial aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte la parte ejecutante mediante escrito recorriendo la excepción de pago total de la obligación presentado por la UGPP, indicó que la entidad no se ha allanado a cumplir por cuanto no ha reajustado la mesada pensional como lo ha ordenado la sentencia que se ejecuta y procedió anexar comprobante de pago de fecha 2022-07-25 a la cuenta de nómina pensional del beneficiario GOMEZ DORADO GERMAN OLMEDO, en donde se observa el pago de un valor total de \$9.280.348.63, excluyendo el pago de jubilación Nacional.

Al respecto, sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

¹ En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo, se tuvo en cuenta Certificación que reposa en el proceso ordinario folios 26 y 27

² Folio 220-221

³ Folios41ss

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe". Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 ibídem, preceptúa lo siguiente: "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida." Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título, sumas que no habían sido canceladas al momento de proferirse mandamiento de pago, ni dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la orden de pago de conformidad con el art. 431 del CGP, ni en gracia de discusión, antes de celebrarse esta audiencia. Es decir, que la entidad ejecutada NO acreditó el cumplimiento total de la obligación que se ejecuta, en los términos alegados.

No desconoce el despacho que la entidad UGPP efectuó un pago al señor GOMEZ DORADO GERMAN OLMEDO en los meses de octubre y noviembre de 2022 por concepto de intereses las sumas de \$3.050.088,95 y \$756.610,16 y, así mismo, \$9.280.348.63, sin embargo, estas sumas no se corresponden con el valor por el cual se ordenó librar mandamiento de pago, máxime que la parte ejecutada insiste en una liquidación que difiere con la liquidada por el despacho en obediencia del superior y se opone a que la inicial lo sea por la suma de \$1.728.115, a su juicio, esta no se ajusta a la realidad por estar en desacuerdo en los montos devengados por concepto de factores salariales correspondientes a vacaciones y prima de servicios, sumas que en todo caso deberán ser consideradas como abono en la respectiva liquidación del crédito que presenten las partes con los pertinentes soportes, allegando si es del caso, el certificado de los haberes por concepto de **factores salariales devengados** por el señor Gómez Dorado, y el valor que corresponde a cada uno de esos factores, atendiendo a algunas imprecisiones advertidas en ellos por parte de esta instancia, incluso la prima especial de riesgo conforme a lo señalado en sus alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandante.

En suma, por corresponder a abonos a la obligación, las sumas de dinero y reconocidas al pensionado ejecutante, serán tenidas en cuenta en la respectiva liquidación del crédito, para lo cual se aplicarán los mismos -abonos- atendiendo a la fecha en que se cancelaron. En todo caso no se podrá considerar la suma que alega la parte accionada por concepto de devolución de aportes, por cuanto no corresponden a los rubros por los cuales se libró mandamiento de pago, recordemos que el valor solicitado por este concepto fue negado, y esa decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

En conclusión, como la condena impuesta en la sentencia del 30 de mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluto la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, que corresponde principalmente a las diferencias de las mesadas pensionales de reliquidación cuyo monto continúa discutiendo la entidad por no corresponder a lo verdaderamente devengado por prima de vacaciones y servicios, junto con los intereses y costas procesales, no existe prosperidad de la excepción de **pago total** formulada por la entidad ejecutada.

En consecuencia, al no haber resultado próspera la excepción de mérito propuesta por la Entidad ejecutada, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

12.2.5. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se

condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos nueve pesos m/cte (\$489.309) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-.

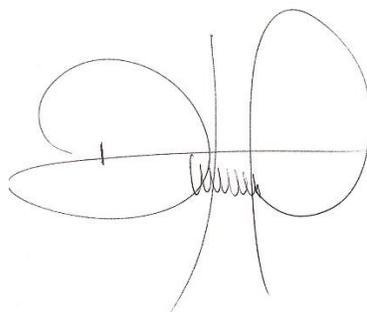
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, con la advertencia que los pagos efectuados con posterioridad a la contestación de la demanda serán aplicados como abonos al momento de liquidarse el crédito, por las razones consideradas.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deberán acompañar los respectivos documentos que la sustenten, en especial el certificado de factores salariales, teniendo en cuenta la consideración sobre el particular indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos nueve pesos m/cte (\$489.309), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



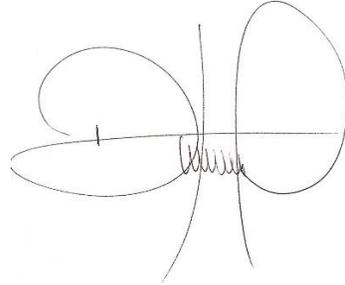
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ

RECURSOS	SI	X	NO	
Apoderada parte demandada interpone recurso de apelación y solicita se le conceda el término para sustentar la alzada Minuto Inicio: 1:04:00 Minuto Final: 1:05:00				
AUTO: de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA y el párrafo del artículo 243 ibidem, por Secretaría se contralará el término de diez (10) días para que la entidad sustente el recurso de alzada				

interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida en esta audiencia, y la decisión de concesión se emitirá una vez vencido el este término.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned above the name.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez